# VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

## PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA | DB | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | GEWA-01 | VSC No.000076<br>VSC No.000604 | 22/01/2024<br>18/06/2024 | PARCU-0129 | 25/06/2024 | LICENCIA DE EXPLOTACIÓN |

Dada en San José de Cúcuta, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2025.

**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada*

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

## RESOLUCIÓN VSC No. 000076

( 22 de enero 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GEWA-01, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00051 del 14 de junio de 1996, LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER POR INTERMEDIO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA otorgó la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 029, por diez (10) años, a MARGRES LTDA para la explotación de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del Municipio de VILLA DEL ROSARIO, dentro de un área de 19 HECTÁREAS y 2500 $m^2$ la cual fue inscrita en el RMN el día 28 de septiembre de 1998.

Mediante Resolución N° 00245 de fecha 21 de noviembre de 2008, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la PRÓRROGA a la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 029 por diez (10) años más, a MARGRES LTDA, para la explotación de ARCILLA dentro de un área de 19 HECTAREAS y 2500 METROS CUADRADOS, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de enero de 2009 con el código (GEWA-01).

Mediante Resolución N° 01103 del 10 de diciembre de 2009, se otorgó una Licencia Ambiental a la empresa MARGRES LTDA. Para la explotación de un yacimiento de arcilla mediante el método de explotación de bancos escalonados descendentes.

Mediante AUTO-PARCU N° 1338 del 02 de septiembre de 2014, se Aprueba el PTI para un área de 19 hectáreas + 2500 M2, para explotar un yacimiento de arcilla, con reservas explotables de 551.042 toneladas, con área devuelta de o hectáreas, para una producción proyectada de 5.000 toneladas anuales, mediante el método de explotación Bancos Múltiples descendentes, con arranque mecanizado.

A través de radicado N° 20199070415132 de fecha 21 de octubre del 2019, el señor JOSE LIZARDO POLANIA, apoderado del titular (Poder conforme oficio de fecha 22 de enero de 1996), allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro del mismo radicado allegó plano.

Con resolución VCT 001697 del 27 de noviembre del 2020, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social del titular No. GEWA-01 de MARGRES LTDA por MARGRES S.A. con Nit. 800224438-6, inscrito en Registro Minero el 28 de diciembre del 2020.

Por medio de la Resolución VSC N° 000072 del 19 de enero del 2021 se resolvió declarar el desistimiento

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GEWA-01, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación N° GEWA-01, se declara su terminación y se toman otras determinaciones. La resolución se notificó personalmente el 4 de febrero del 2021 a JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS apoderado de MARGRES S.A.

Con radicado N° 20211001041882 del 18 de febrero de 2021, el señor JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS apoderado de MARGRES S.A., titular de la licencia de explotación N° GEWA-01 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000072 del 19 de enero de 2021.

Mediante Resolución N° 001309 del 30 de noviembre de 2021 se revocó la resolución VSC N° 000072 del 19 de enero del 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación No. GEWA-01 y se declaró su terminación. También se dispuso REQUERIR por una sola vez a los beneficiarios del título minero No. GEWA-01, para que allegaran un nuevo documento técnico según se indica en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso y 3.2.3. del Concepto Técnico No. PARCU-0022 del 7 de enero de 2021.

Mediante AUTO PARCU N° 0280 del 7 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 023 de 8 de abril de 2022, se resolvió NO APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, presentado para acceder al derecho de preferencia, del TITULO MINERO No. GEWA-01, de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico No. PARCU-273 del 16 de marzo de 2022. Como consecuencia del artículo anterior, se dispuso requerir por una sola vez al titular del contrato de concesión N° GEWA-01,para que allegara las correcciones y/o adiciones, las cuales se indicaban en los numerales 3.1.3, y 3.2.3, del Concepto Técnico N° PARCU-273 del 16 de marzo de 2022.Para el anterior requerimiento, se concedió el término de Un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo. Informandole al titular que, transcurrido el mismo, no se presenta la información, se daria aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante Concepto técnico PARCU N° 0677 del 2 de junio de 2022, se evaluaron las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluyó lo siguiente:

*"(…)CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluye lo siguiente:*

*Se recomienda APROBAR a la sociedad titular los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del II, III Trimestre de 2018 y I, II Trimestre de 2019.*

*Se recomienda REQUERIR a la sociedad titular, la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2021, con su plano adjunto en la Plataforma de ANNA MINERÍA según lo dispuesto en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.*

*Se recomienda NO APROBAR y REQUERIR a la sociedad titular el comprobante de pago del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del I Trimestre de 2021 ya que no se adjuntó para su respectiva evaluación.*

*Se recomienda REQUERIR a la sociedad titular los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2021 y I, II Trimestre de 2022.*

*La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0280 del 07 de abril de 2022, donde se dispuso NO APROBAR Y RECHAZAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCU-0273 del 16 de marzo de 2022.*

*La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0860 del 08 de agosto de 2018, referente a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2018, con su respectivo plano adjunto en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GEWA-01, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

*La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al AUTO PARCU No. AUT-907-740 del 08 de marzo de 2022 donde se requiere que allegue la corrección del Formato Básico Minero Anual 2019 el cual debe ser presentado a través de la plataforma ANNA MINERÍA.*

*La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-1027 del 22 de octubre de 2021, referente a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2020, con su respectivo plano adjunto en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los requerimientos hechos mediante AUTO PARCU-1162 del 20 de septiembre de 2016, referente a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías por separado de los trimestres III, IV del 2013, igualmente que cancele el faltante del pago extemporáneo de las regalías del II trimestre de 2014.*

*La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0167 del 02 de marzo de 2017, referente a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Trimestre de 2016 por concepto del pago faltante de TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($311), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los requerimientos hechos mediante AUTO PARCU-0410 del 05 de marzo de 2018, referente a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III Trimestre de 2016 sobre el pago de NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($9.924), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, igualmente allegar el pago de CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($158) correspondientes al IV Trimestre de 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0472 del 14 de julio de 2020, referente a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2019 por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($381), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

*La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los requerimientos hechos mediante AUTO PARCU-1027 del 22 de octubre de 2021, referente a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del pago faltante por concepto de regalías del I trimestre de 2020, por valor de $743 pesos más los intereses generados a partir del 29/05/2020; el pago faltante por concepto de regalías del II trimestre de 2020, por valor de $646 pesos más los intereses generados a partir del 24/08/2020; el pago faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2020, por valor de $1.905 pesos más los intereses generados a partir del 29/01/2021;el pago faltante por concepto de regalías del IV trimestre de 2020, por valor de $243 pesos más los intereses generados a partir del 29/01/2021 hasta la fecha efectiva de su pago. Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los requerimientos hechos mediante AUTO PARCU-1027 del 22 de octubre de 2021, referente a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III Trimestre de 2021.(...)*

Mediante Concepto técnico PARCU N° 0549 del 1 de septiembre de 2023, se evaluaron las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluyó lo siguiente:

*" (...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación GEWA 01 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 ACEPTAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2021, I y II trimestre de 2022*

*3.2 ACEPTAR el pago faltante por concepto de las regalías del II trimestre de 2014.*

*3.3 ACEPTAR el pago faltante por concepto de las regalías del II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2020.*

*3.4 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual 2022 dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.*

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GEWA-01, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

*3.5 REQUERIR el saldo faltante por concepto de regalías al IV trimestre de 2013 por valor veintisiete mil quinientos dieciséis pesos M/CTE ($ 27.516) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*

*3.6 REQUERIR a la titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2022 y I y II trimestre de 2023 junto con su comprobante de pago si a ello da lugar.*

*3.7 INFORMAR que los radicados No. 78759, 54770 y 53996correspondientes a los Formatos Básicos Minero Anual 2018, 2021 y 2020, serán evaluados dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.*

*3.8 Acoger la evaluación técnica realizada mediante Concepto Técnico N° 0600 del 23 de diciembre de 2008 de la Secretaria de Minas y Energía Gobernación de Norte de Santander, donde se recomendó aprobar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III Trimestre de 2008.*

*3.9 Acoger la evaluación técnica realizada Mediante Concepto Técnico N° 0832 del 04 de mayo de 2009 de la Secretaria de Minas y Energía Gobernación de Norte de Santander, donde se recomendó aprobar los*

*Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV Trimestre de 2008 y I Trimestre de 2009.*

*3.10La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0280 del 07 de abril de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 023 de 8 de abril de 2022, donde se dispuso NO APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, presentado para acceder al derecho de preferencia, del*

*TITULO MINERO No. GEWA-01, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y a lo previsto en el Concepto Técnico No. PARCU-273 de fecha 16 de marzo de 2022.*

*3.11Pronunciamiento jurídico frente al Auto AUT-907-1690 de 01 de junio de 2023, teniendo en cuenta que manifiesta la aprobación del Formato Básico Minero Semestral 2019 con radicado No. 54863 y este corresponde al Formato Básico Minero Anual 2019.*

*3.12La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de cancelación realizado en Auto PARCU 0967 de 24 de mayo de 2018, referente al saldo faltante de $865 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2017, 3.13Pronunciamiento jurídico frente a lo enunciado en el numeral 2.11 del presente concepto técnico referente al derecho de preferencia.*

*3.14La licencia de explotación No. GEWA-01 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. GEWA-01 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.(…)*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. GEWA-01, presentada por el apoderado del titular mediante el radicado No. 20199070415132 de fecha 21 de octubre del 2019, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

***ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.*** *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo*
*hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los*

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GEWA-01, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

*intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentari del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión, se indicó:

***Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.*** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

*Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*

*Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

*(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
*(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
*(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

***Artículo 1º. Ámbito de Aplicación****. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

*a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

*(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
*(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
*(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentre con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
*(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

*b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
*(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
*(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GEWA-01, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

> *(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. GEWA-01 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARCU 0280 del 7 de abril de 2022, notificado por estado jurídico N° 023 del 8 de abril de 2022, en el cual se dispuso requerir el Programa de Trabajos y Obras presentado como requisito para continuar la solicitud del derecho de preferencia radicada el 21 de octubre de 2019, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título N° GEWA-01, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar e desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20199070415132 del 21 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> ***ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. GEWA-01, fue otorgada a la sociedad MARGRES LTDA hoy MARGRES S.A. identificada con Nit. 800224438-6, mediante Resolución N°. 00051 del 14 de junio de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 28 de septiembre de 1998 y mediante Resolución N° 00245 del 21 de noviembre de 2008, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de enero de 2009.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 27 de septiembre de 2018, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN****. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*
>
> *Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. GEWA-01, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GEWA-01, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación N° GEWA-01 allegada a través del radicado No. 20199070415132 del 21 de octubre del 2019 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. GEWA-01, otorgada a MARGRES S.A., identificada con Nit. 800224438-6 por vencimiento del término de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO-** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° GEWA-01, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** que MARGRES S.A., identificada con NIT. 800.224438-6 en su condición de titular de la Licencia de Explotación N° GEWA-01 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 27.516), saldo faltante por concepto de regalías al IV trimestre de 2013, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

- OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($865), saldo faltante por concepto de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2017, de más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías o sus saldos, entre otras, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente Resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Mineria.

**ARTICULO QUINTO**.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACION REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, a la Alcaldía del Municipio de VILLA DEL ROSARIO, Departamento de NORTE DE SANTANDER.

**ARTICULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GEWA-01, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MARGRES S.A., identificada con Nit. 800224438- 6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Licencia de explotación N° GEWA01, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras, Abogada PAR-CÚCUTA*
*Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora) PAR-CÚCUTA*
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN VSC No 000604 DE**

**( 18 de junio 2024 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000076 DEL 22 DE ENERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEWA-01"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 00051 del 14 de junio de 1996, LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER POR INTERMEDIO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA otorgó la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 029, por diez (10) años, a MARGRES LTDA para la explotación de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del Municipio de VILLA DEL ROSARIO, en un área de 19 HECTÁREAS y 2500 M2 la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el día 28 de septiembre de 1998.

Mediante Resolución No 00245 de fecha 21 de noviembre de 2008, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la PRÓRROGA a la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 029 por diez (10) años más, a MARGRES LTDA, para la explotación de ARCILLA dentro de un área de 19 HECTAREAS y 2500 METROS CUADRADOS, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 09 de enero de 2009 con el código (GEWA-01).

Mediante Resolución No 01103 del 10 de diciembre de 2009, se otorgó una Licencia Ambiental a la empresa MARGRES LTDA. Para la explotación de un yacimiento de arcilla mediante el método de explotación de bancos escalonados descendentes.

Mediante AUTO-PARCU No 1338 del 02 de septiembre de 2014, se aprobó el PTI para un área de 19 hectáreas + 2500 M², para explotar un yacimiento de arcilla, con reservas explotables de 551.042 toneladas, con área devuelta de o hectáreas, para una producción proyectada de 5.000 toneladas anuales, mediante el método de explotación Bancos Múltiples descendentes, con arranque mecanizado.

A través de radicado No 20199070415132 de fecha 21 de octubre del 2019, el señor JOSE LIZARDO POLANIA, apoderado del titular (Poder conforme oficio de fecha 22 de enero de 1996), allegó solicitud de derecho de preferencia conforme el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro del mismo radicado allega plano.

Con resolución VCT No 001697 del 27 de noviembre del 2020, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social del titular No. GEWA-01 de MARGRES LTDA por MARGRES S.A. con Nit. 800224438-6, inscrito en Registro Minero Nacional – RMN el 28 de diciembre del 2020.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000076 DEL 22 DE ENERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEWA-01"*

Por medio de la Resolución VSC No 000072 del 19 de enero del 2021 se resolvió declarar el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación No GEWA-01, se declara su terminación y se toman otras determinaciones. La resolución se notificó personalmente el 4 de febrero del 2021 a JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS apoderado de MARGRES S.A.

Con radicado No 20211001041882 del 18 de febrero de 2021, el señor JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS apoderado de MARGRES S.A., titular de la licencia de explotación No GEWA-01 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000072 del 19 de enero de 2021.

Mediante Resolución No 001309 del 30 de noviembre de 2021 se resolvió REVOCAR la resolución VSC No 000072 del 19 de enero del 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación No. GEWA-01, se declara su terminación y se toman otras determinaciones. También se dispuso REQUERIR por una sola vez a los beneficiarios del título minero No. GEWA-01, para que allegaran un nuevo documento técnico según se indica en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso y 3.2.3. del Concepto Técnico No. PARCU-0022 del 7 de enero de 2021.

Mediante Resolución VCS No 000076 del 22 de enero de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió DECLARAR el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia y la terminación de la Licencia de Explotación No. GEWA-01, otorgada a MARGRES LTDA HOY MARGRES S.A., identificada con Nit. 800224438-6 por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante radicado ANM No 20249070575682 del 12 de febrero de 2024, el señor MARTIN HENRY GELVEZ JIMENEZ representante legal de la sociedad MARGRES S.A. Nit 8002244438-6 titular de la Licencia de Explotación No GEWA-01, presento recurso de reposición contra la Resolución VCS No 000076 del 22 de febrero de 2024.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia No GEWA -01 se evidencia que mediante radicado ANM No 20241002908552 del 12 de febrero de 2024, el señor MARTIN HENRY GELVEZ JIMENEZ representante legal de la sociedad MARGRES S.A. Nit 8002244438-6 titular de la Licencia de Explotación No GEWA-01, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VCS No 000076 del 22 de enero de 2024.

Se evidencia que la notificación de la Resolución VCS No 000076 del 22 de enero de 2024, fue realizada por correo electrónico el 29 de enero de 2024, al señor MARTIN HENRY GELVEZ JIMENEZ representante legal de la sociedad MARGRES S.A. Nit 8002244438-6 titular de la Licencia de Explotación No GEWA-01, allegando el 12 de febrero del 2024, recurso de reposición en contra de la Resolución VCS No 000076 del 22 de enero de 2024, por ende, se encuentra dentro de los términos establecidos en la norma.

Paso a seguir se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000076 DEL 22 DE ENERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEWA-01"*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

***ARTÍCULO 78.** RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los argumentos planteados por el señor MARTIN HENRY GELVEZ JIMENEZ representante legal de la sociedad MARGRES S.A. Nit 8002244438-6 titular de la Licencia de Explotación Nº GEWA-01, son los siguientes:

*(...) Al respecto me permito manifestar como se Indica en el cuadro titulado OBLIGACIONES CONTRACTULAES TECNICAS Y ECONOMICAS DE LA LICENCIA GEWA-01 PRESENTADAS presentado como anexo, que efectivamente se dio cumplimiento a todo lo solicitado en autos.*

*En la resolución, manifiestan que mediante concepto técnico Parcu No. 0549 del 1 de septiembre de 2023 se evaluaron las obligaciones contractuales emanadas del contrato y se realizan una serie de requerimientos donde indican que no se ha dado cumplimiento*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000076 DEL 22 DE ENERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEWA-01"*

*Al respecto me permito manifestar como se indica en el cuadro que se anexa que si se dio cumplimiento a todo lo solicitado en dicho Auto.*

*Asimismo, la empresa titular de la licencia de explotación GEWA-01 ha presentado la totalidad de los Formatos Básicos mineros anuales y se encuentra al día en lo que respecta a este ítem.*

*Igualmente se encuentra al día en la presentación de los formularlos de declaración de producción y liquidación*
*De regalías, y en el pago de regalías, faltantes los respectivos intereses como puede verificarse en el cuadro anexo.*

*Con respecto al Artículo Tercero, en el cual manifiesta que la titular de la licencia de explotación debe cancelar la suma de Veintisiete mil Quinientos Dieciséis Pesos M/Cte ($27 516), correspondientes a saldo faltante por concepto de regalías al IV trimestre de 2.013, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, me permito manifestar que la suma cancelada correspondió a Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. ($61.000) los cuales se cancelaron el 12 de febrero de 2024.*

*Y en lo concerniente al Artículo Tercero, en el cual manifiesta que la empresa titular de la licencia de explotación debe cancelar la suma de Ochocientos sesenta y cinco Pesos M/Cte. ($865), correspondientes a saldo faltante por concepto de regalías al IV trimestre de 2.017, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, me permito manifestar que la suma cancelada correspondió a Mil Quinientos pesos M/Cte. ($1500) que fueron cancelados el día 12 de febrero del presente año.*

*Estas cantidades de dinero por ($62.500) se pagaron en un solo recibo el día 12 de febrero y con número de pago 56172399. Escribir la fecha del pago.*

*Con respecto al Auto Parcu No. 0280 del 7 de abril de 2.022, Concepto Técnico No. Parcu No. Parcu 273 del 16 de marzo de 2.022, por las cuales no se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) y no se presentaron las correcciones y/ adiciones, me permito manifestar que, debido a Inconvenientes de salud del Ingeniero, que asesora a la empresa titular y a situaciones de orden de comunicación no fue posible la realización de este documento, Por lo demás, la empresa titular de la licencia de Explotación GEWA-01 ha dado total cumplimiento en la parte técnica (formatos básicos mineros anuales) y en la parte económica (cancelación de regalías).*

*Para la empresa titular de la licencia, es importante que esta continúe vigente, pues de allí se extraen arcillas de muy buena calidad y son especiales para la producción de materiales de construcción en la planta de beneficio y transformación del Tejar Margres s.a. (pisos, ladrillos, bloques, tejas, adoquines y enchapes) y sería un duro traspiés para la empresa no contar con esta área {licencia de Explotación GEWA-01), Tejar Magres s.a., desea continuar con el trámite de la licencia de explotación GEWA-01 y que esta continúe vigente y solicita a la autoridad minera permitir lo solicitado, comprometiéndose a dar cumplimiento a todos los requerimientos que realiza la Agencia Nacional de Minería.*

*En conclusión, si se revisa detalladamente el expediente, es claro que la decisión se soporta en un análisis muy superficial del expediente, pues no se tuvo en cuenta las respuestas dadas a cada Auto- requerimiento.*

*Con respecto al Auto Parcu No 730 del 6 de octubre de 2.023, en la cual la Agencia requiere la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2022 y I y II trimestre de 2023 junto con su comprobante de pago si a ello da lugar*

*Con respecto a las regalías del 1 y 2 trimestre de 2.023 se radicaron en la Agencia con el No. 20231002398862 del 24 abril 2023 y con el No. 20241002903562 del 9 febrero 2024, respectivamente.*

*Con respecto a las regalías del 3 y 4 trimestre de 2.022 se radicaron en la Agencia Nacional de Minería.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000076 DEL 22 DE ENERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEWA-01"*

- *El Formato Básico Minero Anual 2022 dentro del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA.*

*El FBMA 2.022 fue radicado en ANNA MINERIA. como se Indica en el anexo-*

*Por lo expuesto anteriormente y viendo la necesidad que tiene la empresa titular de la licencia de explotación GEWA-01; como representante Legal, con todo respeto le solicito previo análisis minucioso de las actuaciones adelantadas en el expediente, REVOCAR la citada Resolución y en su lugar proseguir con el trámite correspondiente a la solicitud del derecho de preferencia. (…)*

## PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con el fin de determinar si la entidad minera tomó una decisión equivocada o violatoria del debido proceso con respecto de la Resolución VCS No 000076 del 22 de enero de 2024, se procederá a entrar a analizar los argumentos expuestos por las recurrentes.

## COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSO

El Decreto Ley 4134 de 2011, establece en su artículo 16. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA. Las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera serán las siguientes:

*"(…) 8. Adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de las normas de seguridad, incluyendo la imposición de sanciones y multas, de conformidad con la ley".*

Por lo tanto, es de entender que la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCS No 000076 del 22 de enero de 2024, en cual se resolvió declarar el desistimiento tácito de la solicitud de

---

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de Explotación No GEWA-01 y su terminación por vencimiento del plazo pactado.

Es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

> ***ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.*** *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
>
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
>
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (…)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión, se indicó:

> ***Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.*** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*
>
> *Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*
>
> *Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*
>
> *(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
> *(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
> *(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000076 DEL 22 DE ENERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEWA-01"*

del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

> ***Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*
>
> *a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
>
> *(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
> *(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
> *(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentre con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
> *(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
>
> *b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
> *(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
> *(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
> *(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

Ahora bien, de lo anterior mencionado se tiene que, para que el beneficiario de la licencia de explotación pueda acceder al derecho de preferencia, es decir que pueda obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión, según el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La existencia de un beneficiario de una licencia de explotación.
2. Haber optado por la prórroga del respectivo título minero.
3. **Estar al día con todas sus obligaciones y presentar los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad.**

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No GEWA-01 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARCU No 0280 del 7 de abril de 2022 notificado por Estado Jurídico No 23 del 8 de abril de 2022, en el cual se dispuso requerir por una sola vez al titular del contrato de concesión No GEWA-01, para que allegara las correcciones y/o adiciones, las cuales se indicaban en los numerales 3.1.3, y 3.2.3, del Concepto Técnico No PARCU-273 del 16 de marzo de 2022, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No GEWA-01, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar e desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20199070415132 del 21 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que reza:

> ***ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000076 DEL 22 DE ENERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEWA-01"*

> *deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Ahora bien, otro de los requisitos sine qua non, es encontrarse al día con las obligaciones, esto con el fin de que se pueda estudiar la viabilidad del derecho de preferencia, por lo que respecto al artículo tercero de La Resolución No VSC 000076 del 22 de enero de 2024, el titular manifiesta que la dio cumplimiento al pago de las sumas por valor VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 27.516), saldo faltante por concepto de regalías al IV trimestre de 2013, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago y OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($865), saldo faltante por concepto de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2017, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, así una vez revisado el expediente; se observa que los pagos fueron realizados el 12 de febrero de 2024, es decir que se cumplió con la obligación pero posterior a la notificación de la resolución que declaró el desistimiento y la terminación del título, acreditados estos pagos se indica que serán sometidos a evaluación técnica y definir su pertinencia, no obstante es importante aclararle al titular que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No GEWA-01, fue otorgada a la MARGRES S.A. mediante Resolución No 00051 del 14 de junio de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 28 de septiembre de 1998 y mediante Resolución No 00245 de fecha 21 de noviembre de 2008, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, es decir hasta el 28 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 28 de septiembre de 2018, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*
>
> ***Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original**, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

En consecuencia, y conforme a los argumentos anteriores, se procederá a confirmar la resolución VSC No 000076 del 22 de enero de 2024, teniendo que los cargos expuestos por el recurrente no dan lugar para que se revoque la decisión adoptada, la cual fue; declarar la terminación y el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No GEWA-01.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000076 DEL 22 DE ENERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEWA-01"*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería- ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No VSC 000076 del 22 de enero de 2024 por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS apoderado de MARGRES LTDA Hoy MARGRES S.A., identificado con Nit. 800224438- 6 o a través de su representante legal en su condición de titular de la Licencia de explotación No GEWA-01, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR RICARDO MALAGON ROPERO**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Alexandra Arias Aguilar, Abogada PARCUCUTA*
*Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR-CÚCUTA*
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
*Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**PARCU-0129**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-000076** del 22 de enero de 2024 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GEWA-01, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **RESOLUCIÓN VSC No.000604** del 18 de junio de 2024 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000076 DEL 22 DE ENERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEWA-01"** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP**. **GEWA-01.** se realizó notificación electrónica a la sociedad **MARGRES S.A.,** a través de su representante legal **MARTIN HERNEY GELVEZ JIMENEZ y APODERADO JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS.,** el día 24 de junio de 2024 conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-1557 de fecha 24 de junio de 2024. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, por tanto, las resoluciones **VSC-000076** del 22 de enero del 2024 y **VSC-000604** del 18 de junio de 2024, quedan ejecutoriadas y en firme el 25 de junio del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticinco (25) días del mes de Junio de 2024.

**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado*